

SECRETARIA Se allegó informe de valoración de necesidades de apoyo de la señora ESTEFANIA GARCÉS MEJÍA. Sírvase proveer.
Cali, enero 16 de 2024.

KATHERINE GÓMEZ,
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI

Auto nro. 021

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
CURADORES: CARLOS MARIO GARCES RESTREPO Y ANGELA MARIA MEJIA GALINDO
PCD: ESTEFANIA GARCES MEJIA
RADICACION: 2023-474

Tras una revisión del informe de valoración de apoyos aportado, se avizora que éste no contiene los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se hace necesario ordenar a la entidad que lo realizó que lo remita nuevamente con el lleno de los requisitos de ley.

A saber, el artículo 2.8.2.1.4. del decreto 1429 de 2022 que reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019 establece que el informe final debe cumplir de manera obligatoria, “los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad y ceñirse a los principios contenidos en la Ley 1996 de 2019 y a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Asimismo se subraya en su inciso segundo que “el informe debe cumplir los contenidos mínimos exigidos en la Ley 1996 de 2019.” (subrayas fuera del texto)¹

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 estableció siete requisitos mínimos que debe tener el informe de valoración de necesidades de apoyo requerido para decidir de fondo dentro del trámite de revisión de la interdicción.

De tales requisitos se encuentran ausentes en el informe presentado los siguientes literales:

“e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.”²

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”.³

¹ [Decreto 487 de 2022](#)

² Ver p. 143, [Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019](#)

³ [Ley 1996 de 2019](#)

Particularmente el literal e) resulta fundamental para la decisión de fondo, por lo cual el informe debe contener lo pertinente a dicho ítem de manera detallada, para cada una de las decisiones que la señora Estefanía, con los nombres completos (no sólo el parentesco como aparece en algunos apartes del informe) de la persona que puede asistir a la persona con discapacidad. Al respecto el Manual de Lineamientos y Protocolo Nacional para la valoración de apoyos avalado por el Sistema Nacional de Discapacidad presenta en detalle los modelos para realizar dicho reporte.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Cali,

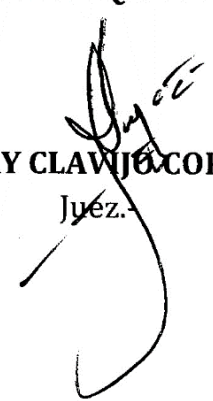
R E S U E L V E :

REQUERIR a la institución APAES para que complete el informe de valoración de necesidades de apoyo de la señora ESTEFANIA GARCES MEJÍA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Concédase un término de quince (15) días para la remisión del informe de valoración de apoyo cumpliendo con todos los requisitos de ley.

Comuníquese a la entidad, a los curadores y a la persona con discapacidad por los medios digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.